



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 151

Santa Fe de Bogotá, D. C., jueves 22 de mayo de 1997

EDICIÓN DE 16 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

LEYES SANZIONADAS

LEY 369 DE 1997

(mayo 13)

por la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguízamo héroe de la batalla de El Encanto.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Exáltase la memoria del soldado Cándido Leguízamo, héroe del conflicto con el Perú, fallecido el 12 de abril de 1933, cuya valerosa acción al asumir el mando de las tropas de su unidad tras la muerte de su comandante, y llevarlos a la victoria en la Batalla de El Encanto luego de haber sido mortalmente herido, constituye un ejemplo de valor digno de divulgar.

Artículo 2º. El Comando del Ejército bautizará una Unidad Militar con el nombre del héroe, Cabo Segundo Cándido Leguízamo lo que se efectuará en ceremonia especial durante la cual se dará lectura a la presente ley.

El Comando del Ejército dispondrá igualmente se invite a esa ceremonia a las organizaciones de militares en actividad o en retiro que funcionen con el nombre de Cabo Cándido Leguízamo y que de esta manera contribuyan a la exaltación de su nombre y de su ejemplo.

Artículo 3º. Expídase nota de la presente ley en nota de estilo con destino a la familia del héroe.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Luis Fernando Londoño Capurro.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Giovanni Lamboglia Mazzilli.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

República de Colombia - Gobierno Nacional

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 de mayo de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Defensa Nacional,

Gilberto Echeverry Mejía.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 313 DE 1997 CÁMARA

por la cual se reconoce pensión vitalicia a deportistas de alto rendimiento o competencia, discapacitados por accidente en entrenamientos, práctica o competencia deportiva.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Los deportistas de alto rendimiento o competencia que hayan obtenido medalla de oro, plata o bronce en eventos de nivel nacional o internacional, en cualquiera de las disciplinas deportivas

reconocidas por Coldeportes, que sufran accidente en entrenamiento, práctica o competencia que perturbe física o psicológicamente su salud, tendrán los mismos derechos y garantías consagradas para las glorias del deporte, en el artículo 45 de la Ley 181 de 1995.

Artículo 2º. Se considera como perturbación física o psicológica, para los efectos de esta ley, toda lesión que cause una limitación en su libre accionar y desarrollo social, de consecuencias irreversibles o mientras subsista la incapacidad.

Artículo 3º. El pago de esta pensión vitalicia para deportistas discapacitados, se hará de la misma forma y con los mismos fondos de los recursos señalados en la Ley 181 de 1995. Además, gozarán de los

beneficios del régimen subsidiado del sistema general de seguridad social en salud, cuando no estén cubiertos por el régimen contributivo.

Artículo 4º. La pensión en mención considerada, se otorgará previo concepto y aprobación por parte del Consejo Nacional para el Deporte Competitivo y de Alto Rendimiento.

Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Jorge Enrique Gómez Celis,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros del Congreso:

Pongo a su consideración el proyecto de ley "por medio de la cual se reconoce pensión vitalicia a deportistas de alto rendimiento, discapacitados por accidente en entrenamiento, práctica o competencia deportiva", cuyos fundamentos expongo a continuación:

Como ponente que fui de la Ley 181 de 1995, conocida como la Ley del Deporte, se concibió dentro de un espíritu de una mejor estructuración del deporte nacional y la dotación de recursos económicos suficientes para su desarrollo racional en términos de masificación y participación comunitaria, dentro del marco de una estrategia social en relación directa con los procesos de humanización dentro del desarrollo, para que los ciudadanos sean mejores y mejoren sus condiciones de vida, tanto en lo material como en lo espiritual.

El deporte es parte integrante de la vida del hombre contemporáneo y bien como práctica, como espectáculo o como simple monserga informativa, el deporte es, por decirlo de alguna manera, uno de nuestros hechos cotidianos.

El deporte es ante todo cultura, la floración del organismo en el mundo antiguo generó una de las metas más fecundas de difusión cultural. Los Juegos Olímpicos convocaban cuatrienalmente en Olimpia a lo más granado de la raza para enfrentarse pacífica y ardorosamente en la gran confrontación rutinaria y litúrgica de las competiciones atléticas. En palabras del profesor holandés Johnson Huizinga (filósofo): "Las culturas —diría en 1938— nacen en forma de juego. El juego está presente en el origen de toda cultura. El hombre crea fundamentalmente jugando."

El deporte ha de ser compensación enriquecedora. El hombre en su lucha por el bienestar y la superación, inventó la máquina, con su colaboración ha alcanzado altas cotas de facilidad en el dominio de los condicionantes de operatividad, tiempo y espacio. Pero la máquina, como en intencionada venganza sutil, ha ido progresivamente esclavizando al hombre, condicionando gran parte de su cotidiano quehacer al puntual y perfecto funcionamiento de los aparatos. El hombre —decía Cajigal— descubre y abarca progresivamente más riquezas naturales, pero el individuo es cada vez más esclavo de esas riquezas. Ante la evidencia social de lo expuesto, la dimensión del trance deportivo en sus múltiples manifestaciones, se revela como eficaz medio reparador y rehabilitador. Por tanto, debería ser el Estado el encargado de estimular su práctica, pero no es así, termina siendo un esfuerzo solitario, de un individuo que busca protagonismo, complejidad, espontaneidad y con-

tacto directo con lo natural, pero su triunfo, éxitos y fama repercute en todo un país, que generalmente sólo le retribuye con titulares de prensa, pero muy poco en velar por su calidad de vida.

El deporte ha de ser juego porque el juego es el alma del deporte. El hombre pasa jugando casi la mitad de su existencia en vigilia, si alguien juega no está obligado a hacerlo de una manera concreta ni para ganarse la vida. Y es que el juego es sinónimo de libertad y se encasilla en paridad con ella en la formación de la personalidad humana. Esto convierte a los practicantes de algún deporte destacados en el mismo, en ejemplo ciudadano, que se tiende a imitar, por tanto es necesaria una respuesta ante el individuo que busca a través de él, cambiar y transformar la realidad tal como nos viene impuesta desde el exterior. Parte del estímulo necesario para que el ejemplo se imite, es la retribución que el esfuerzo individual reciba. Estimular el deporte, es estimular el juego que es, el primer medio natural, irreflexivo y no sofisticado de que dispone el ser humano para participar de su naturaleza profunda como es la libertad, base de nuestra organización social.

Dentro de los derechos fundamentales de nuestra Constitución Política, en el artículo 13 consagra el deber del Estado de proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancia de debilidad. Manifiesta que mejor oportunidad de aplicar este derecho con aquellas personas que en su afán por salir adelante en la práctica deportiva, fortuitamente, como parte del riesgo naturalmente asumido, pierden parte de sus facultades, quedando en estado de indefensión. Esto complementa la práctica del deporte como actividad liberadora y gratificante.

Es ya tradicional que nuestros deportistas de alto rendimiento vienen y se forman de los sectores marginales de nuestra sociedad, por lo cual la educación y la protección social del Estado se hacen fundamentales; como parte de su carrera deportiva, pues son ellos quienes mejor deben estar, para convertirse en ejemplo ciudadano, dignos de ser imitados por nuestra juventud. El bienestar del deportista hace que éste actúe siempre con alegría, la idea de esparcimiento ha de ser, pues, consustancial al deporte, pues si ésta se perdiera, la actividad quedaría relegada a una ocupación forzosa, normalmente vinculada al obligado quehacer laboral. Pero esta alegría también va unida a tener sus necesidades básicas satisfechas, y un futuro en lo posible asegurado; he aquí la razón de ser de este proyecto.

De los honorables Congresistas,

Jorge Enrique Gómez Celis,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 20 de mayo de 1997, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 313 de 1997, con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Jorge Enrique Gómez Celis*.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE A LOS PROYECTOS DE LEY NUMEROS 151 DE 1996 Y 190 DE 1996 CAMARA

mediante la cual se aclarará el régimen de transición de los servidores públicos territoriales consagrado en la Ley 100 de 1993.

Honorables Representantes:

Apoyados en un importante acervo doctrinal, constitucional y legal, cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate a los Proyectos de ley números 151 de 1996 y 190 de 1996, "mediante la cual se aclara el régimen de transición de los servidores públicos territoriales consagrado en la Ley 100 de 1993", presentados a consideración y estudio de esta importante célula legislativa por los distinguidos Representantes *Manuel Ramiro Velásquez Arroyave* y *Benjamín Higuera Rivera*.

Entorno del proyecto

I. Fuentes formales de derecho creadoras y reguladoras de prestaciones sociales

En términos generales se puede afirmar que los temas relativos a prestaciones sociales han sido regulados por las siguientes fuentes formales de derecho:

1.1 Leyes dictadas por el Congreso de la República. Ejemplo: Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988.

1.2 Decretos reglamentarios. Ejemplo: Decreto 1848 de 1969.

1.3 Disposiciones de carácter territorial (ordenanzas, decretos ordenanzaes, acuerdos municipales, etc.).

1.4 Convenciones colectivas de trabajo.

1.5 Convenios particulares (acuerdos de trabajo).

Una de las aspiraciones del legislador expresada en la Ley 100 de 1993 consistió en lograr la unidad normativa en lo que se refiere a la regulación de la seguridad social, para lograr esto estableció el denominado régimen de transición consagrado en el artículo 36 de dicha ley.

El objetivo señalado se encuentra claramente determinado en la parte final del artículo 6º de la ley en los siguientes términos:

“El sistema de seguridad social integral está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social, así como para coordinar a las entidades prestatarias de las mismas, para obtener las finalidades propuestas en la presente ley.”

Para lograr el ajuste, la Ley 100 dio un tratamiento diferente a cada una de estas fuentes formales del derecho. En efecto, de los artículos 11, 146 y 289 de la ley se refiere claramente lo siguiente:

Se derogaron las disposiciones de carácter nacional, sin perjuicio de la aplicación del régimen de transición.

Las disposiciones territoriales mantienen su vigencia plena durante dos años con posterioridad a la vigencia de la ley, es decir, hasta el 23 de diciembre de 1995.

Las disposiciones consagradas convencionalmente mantienen su vigencia mientras no sean modificadas por las mismas partes que la suscribieron o por el tribunal de arbitramento en su defecto.

II. Regulación de las prestaciones sociales por parte de disposiciones territoriales

Desde hace mucho tiempo se ha generado una discusión que pretende dar respuesta al siguiente interrogante: ¿Quién es el ente competente para establecer las prestaciones sociales de los servidores públicos vinculados a entidades departamentales y municipales?

A nuestro juicio se han presentado las siguientes hipótesis interpretativas:

Primera tesis:

De acuerdo con el marco constitucional, desde 1886 sólo el Congreso de la República puede consagrar prestaciones sociales para este grupo de personas; por tanto, todas las disposiciones del orden territorial que regulen esta situación son inconstitucionales y por tanto inaplicables. Esta es la tesis que reiteradamente ha acogido el Consejo de Estado como se analiza a continuación.

El fundamento jurídico de este planteamiento se encuentra en los artículos 62 y 76, numeral 9º de la anterior constitución política del país, cuyos textos son como sigue:

“Artículo 62. La ley determinará los casos particulares de incompatibilidad de funciones; los de responsabilidad de funcionarios y el modo de hacerla efectiva; las calidades y antecedentes necesarios para el desempeño de ciertos empleos, en los casos no previstos por la Constitución; las condiciones de ascenso y de jubilación y la serie o clase de servicios civiles o militares que dan derecho a pensión del Tesoro público”.

(Lo resaltado es fuera del texto).

“Artículo 76. Corresponde al Congreso hacer las leyes: Por medio de ellas ejerce las siguientes atribuciones:

“9. Determinar la estructura de la administración nacional mediante la creación de ministerios, departamentos administrativos y establecimientos públicos y fijar las escalas de remuneración correspondiente a las distintas categorías de empleo, así como el régimen de prestaciones sociales”.

A continuación se exponen los criterios que jurisprudencial y doctrinariamente han sustentado esta tesis:

Posición tradicional del Consejo de Estado:

“Ya la Sala ha tenido la oportunidad de señalar en diferentes sentencias, que tanto bajo la Constitución Política de 1886 como bajo la actual de 1991, las asambleas y concejos municipales carecen de competencia para fijar el régimen jurídico de las prestaciones sociales de sus servidores públicos, entendiéndose que en dicha prohibición se incluye la facultad de variar el porcentaje de la pensión de jubilación, por tratarse de elementos o factores esenciales de la referida prestación social”.

“3. Mediante sentencia de 2 de junio de 1995, Expediente número 1.055, actor Gertrudis Guzmán de Culma, con ponencia del doctor Diego Younes Moreno, dijo:

“En efecto, en la actualidad dicha competencia ha sido atribuida al legislador por la Carta Política de 1991, mediante una ley marco en la cual se deben fijar las disposiciones generales, y los objetivos y criterios a que debe sujetarse el Gobierno Nacional; el cual con base en tales principios, entra a regular el régimen prestacional de los empleados públicos, conforme lo dispone el artículo 150, numeral 19, literal e).

“3. La Carta Política de 1886, bajo la cual se expidió la ordenanza anulada, en ningún momento llegó a facultar a las asambleas ni a los concejos para expedir esta clase de normas, pues siempre radicó la competencia sobre la materia en el legislador.

“4. Por consiguiente, no puede estimarse lesionado un derecho cuando éste se sustenta en una norma que es contraria a la Constitución Nacional, y menos aún cuando ésta ha sido declarada nula. De tal manera que aun cuando la actora hubiera reunido los requisitos para la pensión especial docente cuando la ordenanza estaba vigente, no le asiste ningún derecho a que dicha prestación le sea reconocida.”

“5. Sobre el tema objeto de la controversia conviene transcribir lo que al respecto dijo la Sala en fallo de 29 de noviembre de 1993, con ponencia del doctor Alvaro Lecompte Luna, Expediente 5579:

“En el Auto de 15 de noviembre de 1990, por medio del cual la Sala confirmó la suspensión provisional de los artículos 25, 26 y 27 de la Ordenanza número 57 de 1966, proferida por la Asamblea del Tolima, se fijaron dos criterios perfectamente definidos sobre el aspecto que ha de analizarse:

“El primero hace relación a que, siendo el régimen prestacional de los empleados públicos de todos los órdenes de carácter estrictamente legal, fue por ello que precisamente, por medio de la Ley 4ª de 1913, o sea, el Código de Régimen Político y Municipal, se facultó a las asambleas departamentales para decretar pensiones a los maestros y maestras de las escuelas oficiales. En desarrollo de la facultad conferida en el artículo 97, numeral 4º del anterior Código, la Asamblea Departamental del Tolima produjo los artículos demandados en la ordenanza mencionada”.

“El segundo criterio fijado en dicha oportunidad, hace relación a la vigencia de los artículos acusados a partir de la expedición del Acto legislativo número 01 de 1968, que al subrogar el primitivo artículo 187 de la Constitución de 1886, dejó en manos exclusivamente del Congreso, de la facultad de regular las cuestiones del sistema jubilatorio. En razón de dicha prohibición desapareció de la vida jurídica el artículo 97 de la Ley 4ª de 1913, cuestionándose la vigencia de los artículos acusados”.

“Ahora bien, estudiado la Sala con más detenimiento la cuestión planteada, surge cuando la Asamblea del Tolima, el 30 de noviembre de 1966, produjo los artículos 25, 26 y 27 de la ordenanza número 57, en los cuales se establecieron las condiciones para que los maestros del departamento aludido tuvieran derecho a pensión de jubilación, lo hizo en ejercicio de una facultad legal aparentemente válida; al tenor del artículo 97, numeral 4º de la Ley 4ª de 1913. Sin embargo, ya para ese entonces, el artículo 62 de la original Constitución de 1886 reservaba al legislador lo atinente a pensiones de jubilación: en otras palabras, la reforma constitucional de 1968 no hizo otra cosa que reafirmar, de una manera más clara y precisa dicha atribución para la ley, o sea al Congreso o al Presidente de la República extraordinariamente, de lo que deduce que, constitucionalmente hablando, la Asamblea del Tolima jamás tuvo

la facultad de la que hizo uso, motivo por el cual la determinación de la que se ajusta a derecho, debe, por ende, confirmarse”.

“No obstante lo anterior, la Sala estima indispensablemente dejar en claro que el anterior pronunciamiento no afecta pensiones hasta ahora reconocidas”.

En otra oportunidad dijo la Corporación:

“...el departamento no podía, como lo hizo, crear prestaciones de prima de servicios y de antigüedad mediante decretos departamentales, por cuanto al tenor de la preceptiva de la antigua Constitución artículo 76, numeral 9º, es atribución del Congreso de la República fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados oficiales y en la nueva Constitución Nacional, artículo 150 numeral 19, literal e), el legislador dicta las normas generales a las que debe sujetarse el Gobierno sobre el tema de fijación de salarios y prestaciones de los empleados públicos, por lo tanto dada la inconstitucionalidad de los decretos del Gobernador, soporte de las prestaciones se actualiza su inaplicabilidad sin tener pie los aducidos derechos adquiridos como fruto de la ilegalidad, máxime ante la expectativa de depender del mantenimiento de una legislación.” (Sección Segunda del Consejo de Estado, Sentencia del 4 de diciembre de 1995, ponente Carlos Arturo Orjuela Góngora, Consejo de Estado).

Doctrina sobre el tema:

“4. Fijación del régimen de prestaciones sociales departamentales.

a) Bajo la Constitución de 1886. Aunque en materia de regulación de la pensión de jubilación si es expresa la Carta en atribuir tal facultad del Congreso (Constitución Nacional, artículo 62 inciso 2º) no se le advierte en su artículo 187, que señala las atribuciones de las Asambleas, ni en el 194 de la misma codificación, que indica las facultades de los gobernadores, la asignación de competencia para que estos órganos de la administración fijen el estatuto prestacional de sus servidores. A las primeras les corresponde la determinación de las escalas salariales para las distintas categorías de empleos departamentales, y a los segundos, la fijación de las plantas de personal mediante la creación, supresión o fusión de los empleos que demanden los servicios departamentales. En consecuencia, al no estar esta atribución expresamente asignada a los órganos departamentales, corresponderá al legislador.

En los debates que antecedieron a la expedición de la reforma constitucional de 1968, quedó claro que la facultad de que nos ocupamos no debía radicarse en los departamentos “ya que esto conduciría a crear odiosas diferenciaciones entre empleados de los departamentos ricos y los de aquellos de escasos recursos fiscales”. (Younes Moreno Diego, Derecho Administrativo Laboral, Función pública, Sexta edición actualizada. Editorial Temis, Santa Fe de Bogotá, 1994, página 413).

El profesor Miguel González Rodríguez se pronunciaba sobre el particular en los siguientes términos:

“Siguiendo el criterio jurisprudencial del Consejo de Estado, según el cual el Decreto-ley 3135 de 1968 no es aplicable sino a los empleados públicos y trabajadores oficiales del orden nacional, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el régimen prestacional es cuestión reservada a la esfera de la Competencia del Congreso de la República, diremos que a los empleados públicos y trabajadores oficiales—en cuanto para éstos no se hayan celebrado Convenciones Colectivas de Trabajo en donde se consagren mejores derechos prestacionales en su favor— del orden departamental y municipal, incluidos los de sus entes descentralizados, le son aplicables en materia de prestaciones sociales las disposiciones contenidas en las siguientes disposiciones:

Ley 6ª de 1945, Ley 45 del mismo año, Ley 24 de 1947, Decreto Reglamentario 2127 de 1945, las Leyes 4ª de 1966, 33 de 1973, 12 de 1975, 4ª de 1976, 44 de 1977, 44 de 1980 y 33 de 1985 fundamentalmente”. (La función Pública en Colombia, Miguel González Rodríguez. Ediciones Rosaristas, primera edición 1985, página 203).

Segunda tesis:

Antes de 1986, fecha en que se expidieron los estatutos departamental y municipal eran competentes las entidades territoriales y a partir de dicha fecha, en virtud de la reforma perdieron competencia.

El fundamento jurídico de esta tesis se encuentra en los artículos 16, 17, 32, 187 y 197 de la Carta anterior cuyo texto me permito transcribir:

“Artículo 16. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 17. El trabajo es una obligación social y gozará de la especial protección del Estado”.

“Artículo 32. Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y plantificar la economía a fin de lograr al desarrollo integral.

“Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular”.

Los artículos 187 y 197 hacen referencia a las facultades de las Asambleas y los Concejos municipales.

Esta interpretación fue defendida por el tribunal Administrativo de Antioquia como se aprecia en los apartes de las siguientes providencias:

“En los órdenes departamental y municipal el asunto es un poco menos claro, hasta el punto que la facultad que tienen los entes territoriales para estatuir sobre prestaciones sociales, dentro de los límites generales que exige la ley, no se desprende explícitamente de la Constitución sino de la interpretación de sus principios generales y de la armonización de algunos de sus textos, pudiéndose citar entre éstos los artículos 16, 17, 32, 187 y 197; aceptándose así que los departamentos y municipios pueden mejorar el sistema de la ley, el cual se considera consagratorio de derechos mínimos de los empleados oficiales en general. Se hace esta afirmación por cuanto al artículo 22 de la Ley 6ª de 1945 facultó al gobierno para señalar por medio de decretos, las prestaciones que debían pagarse a los empleados y obreros correspondientes y porque en cumplimiento de la norma citada fue expedido el Decreto 2767 de ese mismo año que hizo extensivo a los departamentos y municipios en su artículo 1º, las prestaciones del artículo 17 de aquella; con las excepciones previstas en el mismo ordenamiento (art. 4º) pero que permitió en el artículo 9º el establecimiento de un régimen más favorable que según se desprende de su inequívoco texto: no obstante cualquier clasificación prevalecerán las prestaciones más favorables reconocidas por la respectiva entidad en virtud de ordenanzas, decretos, acuerdos, convenciones colectivas o fallos arbitrales”. (Tribunal Administrativo de Antioquia - Gaceta Administrativa número 1 página 122, ponente: Carlos Betancur Jaramillo, 14 de agosto de 1974).

En otra oportunidad con ponencia del doctor Humberto Cárdenas Gómez señaló el tribunal:

“Tan consciente el legislador de lo anterior, que la Ley 64 de 1946, reformativa de la Ley 6ª de 1945, que regula la situación social de los empleados públicos y los trabajadores oficiales de los órdenes departamental y municipal—reconoce implícitamente la facultad de estos entes territoriales para dictar normas en materia prestacional— cuando establece en su artículo 20 que las cajas de previsión constituidas por los departamentos y los municipios por autorización del Decreto 2767 de 1945 “no podrán pagar a los trabajadores afiliados prestaciones sociales inferiores a las consagradas por la ley”.

Más explícito aún es este último decreto —el 2767 de 1945— al preceptuar que, no obstante cualquier clasificación “prevalecen las prestaciones más favorables reconocidas por la respectiva entidad en virtud de ordenanzas, decretos, acuerdos, convenciones colectivas o fallos arbitrales”.

“Se concluye entonces que es clara la competencia de las regiones para dictar normas sobre prestaciones sociales del personal oficial, porque se trata de colectividades independientes y autónomas dotadas del poder jurídico suficiente para manejar sus propios bienes y organizar los servicios públicos cuya prestación les corresponde”. (Asunto: exequibilidad del Acuerdo número 43 del 5 de febrero de 1984, expedido por el Concejo de Cañasgordas, Ponente: Humberto Cárdenas Gómez (providencia del 10 de febrero de 1985).

Esta posición agregada a la expedición de las Leyes 3ª y 11 de 1986 y sus Decretos Reglamentarios 1333 y 1222 de 1986 a su vez genera dos alternativas de interpretación que se analizan más adelante.

El artículo 291 del Decreto 1333 (Código de Régimen Municipal), es del siguiente tenor:

“El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos municipales será el que establezca la ley, que también dispondrá lo necesario para que, dentro del marco de su autonomía administrativa, los municipios provean al reconocimiento y pago de dichas prestaciones”.

A su vez el artículo 234 del Decreto 1222 (Código de Régimen Departamental) señaló lo siguiente:

“El régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos es el que establece la ley”.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se presentan las siguientes alternativas de interpretación:

Primera alternativa

Parte de la base de que a partir de dicha fecha no se podrían dictar nuevas disposiciones en tal sentido, continuando su vigencia las que se dictaron hasta el momento.

Segunda alternativa

Por el contrario, se afirma que lo único que se respetaría serían los derechos adquiridos o situaciones individuales debidamente consolidadas, es decir, que hacia el futuro no se podrían aplicar estas disposiciones para ningún efecto.

El Consejo de Estado con posterioridad comenzó a inaplicar las disposiciones territoriales que consagraban dichos beneficios, situación que fue cuestionada por el doctor Gustavo García Moreno en los siguientes términos:

“Existen incontables actos administrativos, ordenanzas y acuerdos, expedidos con anterioridad a los códigos, en materia prestacional y que consagran beneficios de carácter extralegal. Como actos administrativos que son, poseen el atributo de la presunción de legalidad y por consiguiente, el tenor del artículo 192 de la Carta Constitucional ‘son obligatorios mientras no sean anulados o suspendidos por la jurisdicción contencioso administrativa’”.

“¿Se podrá con apoyo en el artículo 215 de la misma Carta, inaplicar por la administración so pretexto de estar en abierta contradicción con la Constitución y la ley? Con todo el respeto discrepamos de la posición asumida por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el citado pronunciamiento, porque el problema de la presunta incompetencia de las corporaciones administrativas de los órdenes territoriales para regular en la materia por encima de la ley, no es tan claro, no es tan evidente, y los argumentos de quienes les reconocen competencias ofrecen solidez jurídica y no pueden desecharse de pleno olímpicamente”.

“La inaplicabilidad de las normas jurídicas de manera oficiosa está reservada para aquellos eventos en los cuales la contradicción es notoria,

evidente, salta a la vista y no para cuando se requieren de complicadas elucubraciones jurídicas para advertirla”.

“Por tanto, y sin adelantar mayores conceptos acerca de la cuestión, en principio podría sostenerse, salvo mejor opinión, que esas disposiciones continúan vigentes según el citado precepto constitucional, y que las administraciones departamentales y municipales no pueden de buenas a primeras inaplicarlas”. (Comentarios al nuevo Régimen Municipal y Departamental. Autores varios, páginas 56 y 57 Colegas, Medellín 1986).

La realidad fáctica es que la gran mayoría de entidades centrales y descentralizadas han venido concediendo pensiones de jubilación a quienes cumplen los requisitos consagrados en tales disposiciones. En otras palabras han optado por la segunda variante de esta tesis.

Constitución Política del país

Según el artículo 150, numeral 19 no cabe la menor duda que a partir de la vigencia de la actual Constitución, no es posible que las corporaciones públicas territoriales puedan regular el tema prestacional.

En efecto, dicha norma dispuso:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:

“e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

“f) Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales”.

“Estas funciones en lo pertinente a prestaciones sociales son indelegables en las corporaciones públicas territoriales y éstas no podrán arrogárselas”.

En desarrollo de este mandato el Congreso expidió la Ley 4ª de 1992 en la que reitera lo señalado en los siguientes términos:

“Artículo 12. El régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales será fijado por el Gobierno Nacional, con base en las normas, criterios y objetivos contenidos en la presente ley.

“En consecuencia, no podrán las corporaciones públicas territoriales arrogarse esta facultad”.

III. Referencia en la Ley 100 a tales disposiciones

Conviene recordar textualmente lo que dispone el artículo 146 de la Ley 100 y realizar un análisis detenido de dicha disposición:

“Situaciones jurídicas individuales definidas por disposiciones municipales o departamentales. Las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la presente ley, con base en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación extralegales en favor de empleados o servidores públicos o personas vinculadas laboralmente a las entidades territoriales o a sus organismos descentralizados, *continuarán vigentes*”.

“También tendrán derecho a pensionarse con arreglo a tales disposiciones, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo, hayan cumplido o cumplan dentro de los dos años siguientes los requisitos exigidos en dichas normas”.

“Lo dispuesto en la presente ley no afecta ni modifica la situación de las personas a que se refiere este artículo”.

“Las disposiciones de este artículo regirán desde la fecha de la sanción de la presente ley”.

Lo primero que hay que destacar es que el Congreso de la República acepta la existencia válida de disposiciones territoriales que regulen esta materia, es decir, acepta que por vía de una ordenanza departamental, o

un acuerdo municipal u otra disposición de tal nivel, se haya regulado válidamente el tema de pensiones, pues no se podría afirmar que el legislador aceptare como generador de derecho una situación contraria a la propia Constitución Política del país.

En consecuencia, se infiere de lo anterior, que el Congreso interpreta que tales disposiciones produjeron válidamente sus efectos, los que deben ser respetados plenamente.

Esto significa que el Congreso no acepta como válida la primera tesis, pues de no ser así no habría respetado un "no derecho" o para utilizar otras palabras, una situación adquirida en contra de la misma Constitución.

Lo que hace el Congreso en esta parte es interpretar la ley, y por provenir de quien viene, se debe entender como una interpretación con autoridad tal como lo señala el artículo 25 del Código Civil, cuyo texto es:

"La interpretación que se hace con autoridad para fijar al sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador".

La otra situación que se infiere de la norma es que permite la continuidad de los efectos de dichas normas dos años después de entrar a regir la ley, es decir, hasta el 23 de diciembre de 1995. Por tanto, hasta dicha fecha las condiciones para acceder a la pensión de jubilación serán las consagradas en las disposiciones territoriales.

IV. Régimen de transición

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala un régimen de transición que es reglamentado por los Decretos 813 y 1160 de 1994.

Según estas disposiciones, se benefician del régimen los hombres que el 1º de abril de 1994 tuvieran 40 o más años de edad, las mujeres que tuvieran 35 o más años, o los hombres o mujeres que llevaran 15 o más años de servicios independientemente de la edad.

Para las personas que tuvieran dichas condiciones se les respetarán los siguientes elementos: requisitos de edad y tiempo de servicio, y, el monto de la pensión, "establecida en el régimen anterior al que estaban afiliados". Se podría preguntar ¿anterior a qué? Pues es obvio que se refiere al régimen anterior al momento en que se comienza a aplicar la transición o por lo menos anterior a la fecha en que comenzó a regir el sistema general de pensiones para el nivel territorial del sector público (máximo hasta el 30 de junio de 1995).

¿Cuál es el régimen anterior? Ya se vio cómo la ley permite que se aplique plenamente el consagrado en las disposiciones territoriales hasta el 23 de diciembre de 1995; por tanto, el régimen anterior es ese precisamente.

Si se aceptase la tesis de que la Ley 100 fue la que dio vigencia temporal a algunas disposiciones de carácter territorial, la lógica interpretativa sería la siguiente:

1. El régimen consagrado en dichas normas rige hasta el 23 de diciembre de 1995.
2. El artículo 3º del Decreto 1160 de 1994 dispone:

"Los trabajadores vinculados laboralmente al 1º de abril de 1994, mantendrán las condiciones de edad, tiempo de servicios o número de semanas cotizadas y monto de las pensiones establecidas en el régimen vigente en el instituto al 31 de marzo de 1994".

Por ello, cualquiera que sea la interpretación sobre la vigencia de las disposiciones territoriales, ellas sirven de base para determinar las condiciones del régimen de transición.

No debe olvidarse que en forma expresa el artículo 1º del Decreto 813 señala que se aplica el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley a: "los servidores públicos con vinculación contractual, legal o reglamentaria".

Sobre este particular es importante tener en cuenta algunas consideraciones presentadas por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Antioquia, en concepto proferido el 17 de febrero de 1995:

Ha sido concepto reiterado de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de Antioquia, el que en la expedición de disposiciones regulatorias del régimen prestacional de los servidores públicos, deben distinguirse dos momentos históricos, como ya insinuábamos con anterioridad, así:

- Un primer período, que se delimita con anterioridad a la expedición de las Leyes 3ª y 11 de 1986 y la consecuente legislación contenidas en los Decretos 1222 y 1333 del mismo año, en el cual las Corporaciones territoriales (Asambleas y Consejos) pusieron en vigencia disposiciones en las cuales regulaban sobre al régimen prestacional de sus servidores, ya fuera creando nuevos estipendios prestacionales o mejorando las establecidas como mínimo de garantías en la Ley 6ª de 1945. Así entonces, se crearon primas de diversa índole y, en materia jubilatoria, se reguló sobre su monto o requisitos, previendo situaciones especiales.

"Lo anterior se realizó como se indicó en la Ley 6ª de 1945 y, concretamente, en lo dispuesto por su Decreto Reglamentario 2767 del 9 de noviembre de 1945, el cual en su artículo 9º dispuso: 'No obstante cualquier clasificación, prevalecerán las prestaciones más favorables reconocidas por la respectiva entidad en virtud de ordenanzas, decretos, acuerdos, convenciones colectivas o fallos arbitrales'".

"Por lo tanto, con anterioridad a la instauración de la prohibición para las entidades territoriales de regular en materia prestacional, fijada en el año 1986, éstas sí tenían facultad legal para dictar normas más favorables y por ende los actos expedidos antes de esa fecha gozan de validez, entre los cuales se encuentra la Ordenanza 58 del 27 de noviembre de 1979, dictada por la Asamblea Departamental de Antioquia".

"El segundo período se extiende desde el año 1986 hasta nuestros días, pasando obviamente por la regulación constitucional sobre la materia efectuada en 1991 y ya citada".

"La Ley 11 de 1986, que dio origen al Decreto 1333, dispuso que el régimen prestacional de los servidores municipales sería el que estableciera la ley. No obstante, se introdujo un párrafo en el cual se previó expresamente que las situaciones jurídicas laborales definidas por disposiciones municipales no se verían afectadas por dicho mandato; lo que implica que la ley dejó vigente lo regulado con anterioridad en materia prestacional por los municipios".

"Por su parte la Ley 3ª de 1986, que a su vez originó el Decreto 1222, consagró similar previsión al estipular que el régimen de prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales de los departamentos sería el establecido en la ley. Si bien estas normas no introdujeron la previsión sobre la vigencia de lo anterior, debemos considerar que tampoco las deroga expresamente y donde existe la misma razón debe existir la misma disposición, por lo que no hay motivo para sostener que los municipios tendrían un trato más favorable que los departamentos en este cargo, especialmente porque ambas entidades venían ejerciendo su competencia en virtud de lo asignado por la Ley 6ª de 1945 y el Decreto 2767 de 1945".

"Lo anterior apunta a que las ordenanzas y acuerdos expedidos por las Asambleas en materia prestacional con anterioridad a 1986 gozan de validez y plena aplicabilidad".

Luego de transcribir el artículo 146 de la Ley 100 continúa el funcionario de la Contraloría:

"Aun cuando hiciéramos abstracción de las argumentaciones antes expuestas, el artículo transcrito es de una claridad meridiana y concede plena vigencia a las disposiciones territoriales que contengan normas prestacionales en materia jubilatoria como es la Ordenanza 58 de 1979. En otras palabras, en virtud del artículo 146 de la Ley 100 de 1993, no queda duda que la Ordenanza 58 de 1979 tiene plena validez, dado que

regula precisamente aspectos de los señalados en la norma, en favor de servidores departamentales como son los Diputados”.

De todo lo expuesto, queda absolutamente claro que el régimen que rige para los servidores territoriales hasta el 23 de diciembre de 1995 es el consagrado en las ordenanzas departamentales y acuerdos municipales. Y por lo mismo, para efectos de la determinación de los beneficios del régimen de transición serán obviamente los consagrados en dichas disposiciones.

V. Conceptos de la sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado

En consulta absuelta por esta corporación el día 7 de septiembre de 1995 y solicitada por el Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe; dice en uno de sus apartes:

“Ahora bien, en materia de pensiones la ley respeta los derechos de los trabajadores, adquiridos conforme a las disposiciones normativas, pacto o convención colectiva anteriores a ella. Consecuencialmente, las situaciones jurídicas individuales consolidadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 y con fundamento en disposiciones municipales o departamentales en materia de pensiones de jubilación en favor de empleados o servidores públicos de las entidades territoriales, mantienen su vigencia. Igualmente, el derecho a pensionarse se extiende por la ley de seguridad, a quienes hubieren cumplido o cumplan con los requisitos exigidos en las disposiciones mencionadas para tal efecto dentro de los dos años anteriores a la vigencia de la ley”.

“El inciso 2º del artículo 146 de la Ley 100 de 1993 agrega que también tendrán derecho a pensionarse con arreglo a disposiciones departamentales o municipales, quienes con anterioridad a la vigencia de este artículo hayan cumplido o cumplan dentro de los dos años siguientes, los requisitos exigidos en dichas normas”. No obstante la norma transcrita consagra *una extraña excepción frente a las normas constitucionales que rigen el sistema prestacional*. (Radicado 720).

En otra respuesta a consulta con ponencia del mismo doctor Roberto Suárez Franco, fechada el 22 de mayo de 1996, se dijo:

“1. La competencia para fijar el régimen de prestaciones sociales de los empleados departamentales y municipales es de orden estrictamente legal. Tal prescripción encuentra su fundamento en el artículo 150, numeral 19 (literales e) y f) de la Carta, según el cual corresponde el Congreso Fijar al régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y al régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales”.

“En consecuencia, ni las asambleas departamentales ni los concejos municipales pueden arrogarse competencia en estas materias, la cual es privativa del Congreso e indelegable por mandato constitucional”.

“No obstante, algunas entidades territoriales reglamentaron, mediante ordenanzas o acuerdos, ciertas prestaciones sociales, tal como sucedió con la pensión de jubilación”.

“A esta normatividad la Ley 100 de 1993 le concedió plena vigencia. Sobre el particular la Sala en concepto reciente sostuvo:

Cita lo que se ha transcrito anteriormente.

“A partir del 30 de junio de 1995 cuando entró a regir el sistema general de pensiones, el régimen de prestaciones sociales tal como se halla reglamentado quedó sometido ‘íntegra y exclusivamente’ a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993 (artículo 1º del Decreto 1068 de 1995). Sin embargo, se exceptuaron aquellas situaciones ya consolidadas a la fecha de la vigencia de la ley, esto es, aquéllas en que se habrían cumplido todos los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez, las cuales se reconocen y liquidan de acuerdo con las condiciones de favorabilidad consagradas en la legislación anterior (artículos 36 y 146 de la Ley 100 de 1993 y 10 del Decreto 1068 de 1995)”.

En este orden de ideas, el régimen pensional anterior a la Ley 100 de 1993 al que se encontraba afiliado un servidor público de nivel territorial, es el consagrado en disposiciones departamentales o municipales, esto es, en ordenanzas o acuerdos vigentes para la época, siempre y cuando se hubieren cumplido o se cumplan dentro de los dos años siguientes a la vigencia de aquélla, los requisitos que tales disposiciones establecen para acceder a la pensión de jubilación y ésta se haya reconocido o esté pendiente su reconocimiento.

“Quienes a la fecha de vigencia de la Ley 100 de 1993 no tenían su situación jurídica consolidada, en la forma indicada, el régimen aplicable es el contenido en las Leyes 33 de 1985 y 71 de 1988”. (Radicado 827).

Concepto de la sección segunda del Consejo de Estado

El pensamiento es básicamente el mismo que ha tenido la Sala de Consulta y Servicio Civil, pero conviene transcribir algunos apartes que nos permiten comprender más aún su pensamiento.

“Basta leer la norma transcrita para percatarse de que el legislador, en materia prestacional, no reconoció en forma general validez a las disposiciones departamentales o municipales o de entidades territoriales o de sus organismos descentralizados. *No se dice en ese artículo que tales normas se entenderán expedidas por el Congreso de la República y por ello quedarían incorporadas como leyes en la preceptiva jurídica; caso en el cual, por ficción legal, deberían estimarse como de estirpe legal y así recuperarían su validez jurídica porque desaparecería su contradicción con los preceptos constitucionales citados, pues debían tomarse como de origen congresional*”.

Lo que en el artículo 146 se establece es algo distinto.

“En efecto, en el inciso 1º de ese artículo se consagra la intangibilidad de las situaciones jurídicas de carácter individual definidas con anterioridad a la expedición de la ley con base en dichas disposiciones. Individual es igual a particular, propio de una persona y el término definidas, implica consolidación de un estado, para el caso, del estatus de pensionado, y es esto tan cierto que a renglón seguido y para que no surja duda alguna, el legislador dispuso expresamente que quienes con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993, hubieran cumplido los requisitos exigidos en las normas de carácter no legal, como son las que en ese artículo se citan, tenían derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación. Obsérvese que únicamente se hace referencia a la pensión de jubilación que pudiera adquirirse con arreglo a sus mandatos, no a otras prestaciones sociales”.

“También se anota que en el inciso 2º *ibidem*, el legislador reconoció iguales derechos en lo que a pensión de jubilación se refiere a los servidores públicos que dentro de los dos años siguientes a la expedición de la misma, cumplieran los aludidos requisitos”.

“Podría afirmarse entonces, que el legislador convalidó las disposiciones de carácter departamental, municipal y de sus organismos descentralizados relacionadas con la pensión de jubilación, cuando se tratara de reconocer esa prestación a los servidores públicos que en el lapso anotado (2 años desde su vigencia) reunieran los requisitos en ella previstos. Lo que hizo el legislador fue dar vida jurídica, como si de leyes se tratara, a unas disposiciones que no tenían tal alcance, pero para aplicarlas a quienes en el lapso citado cumplieran los requisitos que en ella se establecieran”. (Sentencia del 12 de septiembre de 1996. Expediente 12.459 Consejero Ponente, doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora).

Conclusión

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Hasta el 30 de junio de 1995 las entidades territoriales administraron el régimen pensional de conformidad con las normas territoriales.
2. Entre el 30 de junio de 1995 hasta el 23 de diciembre de 1995 quienes cumplieron los requisitos consagrados en las disposiciones territoriales se pensionaron por dichas disposiciones, pero el régimen no lo administra el ente territorial sino el I.S.S. en el caso del régimen de

prima media de prestación definida. (Debe tenerse en cuenta la pensión compartida creada por el Decreto 1748 de 1995).

3. Con posterioridad al 23 de diciembre de 1995 el punto de referencia para el régimen de transición es la ley, lo que es muy discutible pues a las personas beneficiarias de este régimen esa ley no era la aplicable sino las disposiciones territoriales.

4. Quienes no cumplan los requisitos antes del 23 de diciembre de 1995 y no se encuentren en el régimen de transición se cobijan plenamente por el régimen consagrado en la Ley 100 de 1993.

Situación injusta y solución

No cabe la menor duda que la situación presentada ha generado una enorme injusticia, pues un grupo poblacional muy amplio, como el de los empleados de los entes territoriales quedó realmente sin régimen de transición. (Exceptuando los que se pensionaron entre el 30 de junio y el 23 de diciembre de 1995), lo que implicaría evidentemente un tratamiento desigual y por tanto violatorio de la Carta Suprema.

El Consejo de Estado ha abierto una puerta en la solución de este problema cuando afirma que el Congreso de la República no elevó a rango legal las disposiciones territoriales que regulan esta temática. Es decir, permite que se haga tal ficción siempre y cuando lo señale de manera expresa el legislador. En efecto, al estudiar el tema a la luz de la Ley 100 hizo las siguientes consideraciones:

“Basta leer la norma transcrita para percatarse de que el legislador, en materia prestacional, no reconoció en forma general validez a las disposiciones departamentales o municipales o de entidades territoriales o de sus organismos descentralizados. No se dice en ese artículo que tales normas se entenderían expedidas por el Congreso de la República y por ello quedarían incorporadas como leyes en la preceptiva jurídica; caso en el cual, por ficción legal, deberían estimarse como de estirpe legal y así recuperarían su validez jurídica porque desaparecería su contradicción con los preceptos constitucionales citados, pues debían tomarse como de origen congresional”. (Sentencia del 12 de septiembre de 1996. Expediente 12.459. Consejero Ponente, doctor Carlos Arturo Orjuela Góngora).

Se han destacado los apartes que permitirán solucionar el problema que se ha presentado desde el punto de vista jurídico.

Así las cosas se concluye:

1. Queda claro conforme se ha expuesto anteriormente, que es el Congreso de la República el que debe de expedir una ley que aclare el artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

2. Dicha norma puede hacer una ficción en el sentido de considerar que las disposiciones territoriales se entienden expedidas por el mismo órgano legislativo. Es decir, utilizando el término del Consejo de Estado: por ficción legal, se estimarían como de estirpe legal.

Por lo tanto, el proyecto de ley que se somete a consideración de la comisión, otorga la viabilidad jurídica para hacerlo.

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos proponer:

“Dése primer debate a los proyectos de Ley 151 de 1996 y 190 de 1996 Cámara, mediante la cual se aclara el régimen de transición de los servidores públicos territoriales consagrados en la Ley 100 de 1993”.

Cordialmente,

Héctor Dechner-Borrero, Barlahán Henao Hoyos.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

En sentido estricto hemos introducido a esta loable propuesta legislativa una sola modificación esto es incluir la palabra *interpretése* dentro del texto del párrafo único.

Lo anterior con el objeto de precisar su redacción con miras a obtener la mayor claridad posible y una aplicación estricta de la ley que revierta en beneficio de los servidores públicos que al momento de entrar a regir el sistema de seguridad social en pensiones se encontraban en el régimen de transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1º. Se le agrega el siguiente párrafo al artículo 146 de la Ley 100 de 1993.

Parágrafo único. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 interpretése que las condiciones consagradas en las disposiciones territoriales referentes a edad, tiempo y monto, continuarán siendo aplicables a los servidores públicos que al momento de entrar a regir el sistema de seguridad social en pensiones se encontraban en el régimen de transición que consagra la norma mencionada.

En los demás aspectos, dichas normas han perdido toda vigencia a partir de diciembre de 1995.

Presentado por:

Héctor Dechner B., Barlahán Henao H.

Representantes Ponentes.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 1996 CAMARA, 128 DE 1996 SENADO

por medio de la cual se aprueba el convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad, adoptado en la 72ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

Por honrosa designación del señor Presidente de la Comisión Segunda me corresponde rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 229 de 1996 Cámara, 128 de 1996 Senado por medio de la cual se aprueba “el Convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad”, adoptado en la 72ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

El proyecto en mención recoge la conveniencia de aprobar el convenio 162 adoptado por la Organización Internacional del Trabajo, cuya esencia radica en la prevención de los riesgos derivados de la exposición de factores nocivos por manejo de sustancias cancerígenas como está considerado el asbesto.

El convenio consta de seis partes:

– *Campo de aplicación:* El cual cubre todas las actividades que impliquen la exposición del trabajador al asbesto.

– *De los principios generales:* Permite a la legislación nacional fijar las medidas de prevención y control de los riesgos derivados de la exposición al asbesto.

– *Medidas de prevención y de protección:* Define claramente las actividades que deben prohibirse dentro de los procesos industriales que conlleven el uso del asbesto, dejando a la normatividad nacional la selección de las medidas de prevención y control más convenientes y acordes con la realidad del país. Igualmente, señala los deberes de los productores y proveedores del asbesto; advierte sobre la necesidad de la utilización de ropa adecuada para la utilización del asbesto.

– *Vigilancia del medio ambiente de trabajo y de la salud de los trabajadores:* Siendo esta responsabilidad del empleador, debiendo los trabajadores informar a éste de las deficiencias que noten.

– *Información y educación:* Las autoridades laborales, en coordinación con las organizaciones de empleadores y trabajadores serán las encargadas de difundir las medidas de prevención, los métodos de trabajo correctos y los riesgos que conlleva la utilización del asbesto.

– *Disposiciones finales:* Son las normas comunes a todos los convenios de la Organización Internacional del Trabajo.

Derecho comparado. Legislación colombiana y Convenio 162; nuestra normatividad vigente se refiere a cada uno de los artículos del convenio en estudio, sobre prevención y promoción, aunque sin determinar concretamente para el uso del asbesto.

La legislación que por analogía se emplea, tiene que ver con la protección a empresas de alto riesgo, prescritas en el Decreto-ley 1295 de 1994, en sus artículos 64, 65, 66 y 67.

El artículo 64 en mención, define cuáles son las empresas de alto riesgo, entre ellas, aquellas que manejen, procesen o comercialicen sustancias altamente tóxicas, cancerígenas... (como es el caso del asbesto). Estas empresas, deberán inscribirse como tales en la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo.

El artículo 65 del mencionado estatuto, contempla la obligación por parte de la Dirección de Riesgos Profesionales del Ministerio de Trabajo, en coordinación con el Ministerio de Salud, de definir los regímenes de vigilancia epidemiológica y de control de riesgos profesionales, los cuales son de obligatoria aceptación y aplicación por las empresas consideradas de alto riesgo.

El artículo 66 ibídem, determina la supervisión de dichas empresas por parte del Ministerio de Trabajo, especialmente en lo atinente con la aplicación del programa de salud, los sistemas de control de riesgos profesionales y de las medidas de prevención que se le hayan impuesto a cada empresa.

El artículo 67 establece la obligación por parte de las empresas de alto riesgo de rendir un informe ante la respectiva entidad administradora de riesgos profesionales, en los términos establecidos por el Ministerio de Trabajo, sobre el desarrollo del programa de salud, con el resultado técnico de la aplicación de los sistemas de vigilancia epidemiológica, a nivel ambiental como biológico y el seguimiento de los sistemas y mecanismos de control de riesgos de higiene y seguridad industrial de la respectiva empresa.

Conclusiones

De los estudios de derecho comparado entre el convenio y la legislación interna vigente, considero que se debe proceder a aprobar el

presente convenio, ya que se ajusta en un todo a la normatividad nacional sobre el particular.

Dentro de la nueva cultura de diálogo concretada en términos de pacto social y diversas comisiones nacionales tripartitas se torna indispensable la participación activa de las organizaciones de empleadores y trabajadores en la formulación de mecanismos que permitan, como en el presente caso, prevenir las enfermedades profesionales, tal como lo determina el convenio en mención.

Para una mayor información presento las estadísticas elaboradas por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, Vicepresidencia de Protección Laboral, sobre las enfermedades profesionales diagnosticadas por seccionales a partir de los años 1986 a 1995.

Se anexa cuadro elaborado por el Instituto de los Seguros Sociales, donde se señalan los casos de asbestosis presentados en los departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Valle del Cauca, Norte de Santander en el período de 1986 a 1995.

El primer caso de asbestosis se presentó en la compañía Eternit Colombia, a un operario de mantenimiento de 54 años, con 33 años de servicio se le diagnosticó asbestosis histológica.

Por lo anteriormente expuesto, me permito presentar ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 229 de 1996 Cámara, 128 de 1996 Senado, *por medio de la cual se aprueba el convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad*, adoptado en la 72ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986.

Graciela Ortiz de Mora,
Representante a la Cámara.

8.- EPIDEMIOLOGÍA - DATOS NACIONALES

CASOS DE ASBESTOSIS DIAGNOSTICADOS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES

AÑO	NUMERO DE CASOS POR DEPARTAMENTO					
	ANTIO- QUIA	CALDAS	CUNDINA MARCA	VALLE DEL CAUCA	NORTE DE SANTANDER	TOTAL
1986	1	1		1		3
1987			2			2
1988			2			2
1989						0
1990			1			1
1991			2			2
1992		1	43		1	45
1993		1				1
1994			1			1
1995			1			1
TOTALES	1	3	52	1	1	58

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES																							Afiados	Tasa
VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO.																										
SECCION	Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	RL	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afiados	Tasa
Antioquia	32	14	8	1			16	1	1	5	10	7											154	29.06%	404732	3.80
Atlantico	4		1							1	2												8	1.51%	125994	0.63
Bolivar	5	2						1	1	2								1					12	2.26%	43828	2.74
Boyaca							2	1				4											7	1.32%	31529	2.22
Caldas	4	3	2			2																2	14	2.64%	48200	2.90
Cauca		4																					4	0.75%	22592	1.77
Cesar																							0	0.00%	#DIV/0!	
Cordoba																							0	0.00%	#DIV/0!	
C/Marca	153	1	18	17		2	21	2		1													213	40.19%	804036	2.65
HUILA	2						1																3	0.57%	21448	1.40
M/ena																							0	0.00%	#DIV/0!	
META																							0	0.00%	#DIV/0!	
NARIÑO	7							2															9	1.70%	19298	4.66
N/Sder																							0	0.00%	#DIV/0!	
QUINDIO																							0	0.00%	#DIV/0!	
Risaralda																							75	14.15%	70553	10.63
Santander	75																						0	0.00%	38214	0.00
TOLIMA																							0	0.00%	#DIV/0!	
VALLE C	13	4	5						1			7											31	5.85%	285019	1.05
TOTAL	355	28	30	18	0	4	40	8	2	9	12	18	0	0		0	0	1	0	0	0	0	530	100.00%	1923443	2.76
%	86.98%	5.28%	5.66%	3.40%	0.00%	0.75%	7.55%	1.51%	0.38%	1.70%	2.26%	3.40%	0.00%	0.00%	0.57%	0.00%	0.00%	0.19%	0.00%	0.00%	0.38%	0.00%	100.00%			

NOTA: REPORTE DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES

Hip:Hipo: Neumoconosis	Sil- Silice	RL- Rinitis y Laringitis	PB - Plomo	Bis - Binsosis	E.O - Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis	Car- Carbon	O.E.R- Otras Enf.Respiratorias	Hg - Mercurio	T.PS - transtornos Psiquicos	Bag - Bagasosis
Lo: Lesiones Osteomusculares	Asb- Asbesto	A.O - Asma Ocupacional	Cr - Cromo	Brus - Bruselosis	I.S - Intoxicacion por Solvente
		O.E.O - Otras Enf Ocupacionales		Ca - Cancer	
		I.O.F - Intoxicacion por Organo		A.L- Anemia Leucopenica	

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES																							Afiados	Tasa
VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO.																										
SECCION	Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	RL	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afiados	Tasa
Antioqui	107	13	47	3	15	3	11		4		9					2							214	36.21%	443012	4.83
Atlantico	18	10				1	5			1	5												40	6.77%	127681	3.13
Bolivar		3									2												7	1.18%	48974	1.43
Boyaca																							0	0.00%	#DIV/0!	
Caldas	122	1	17																				140	23.69%	50615	27.66
Cauca	1	2																					3	0.51%	23006	1.30
Cesar																							0	0.00%	#DIV/0!	
Cordoba																							0	0.00%	#DIV/0!	
C/Marca	14	11	8	4		5	4	2	7	2	3	3				1	2						68	11.51%	846371	0.80
HUILA	3																						3	0.51%	21797	1.38
M/ena																							0	0.00%	#DIV/0!	
META																							0	0.00%	#DIV/0!	
NARIÑO																							0	0.00%	#DIV/0!	
N/Sder																							0	0.00%	#DIV/0!	
QUINDIO																							8	1.02%	57049	1.05
Risarald	2		2		2																		63	10.66%	74911	8.41
Santand	58	1				1	1			1													4	0.68%	37279	1.07
TOLIMA	4																						43	7.28%	319823	1.34
VALLE	14	7	16						2			4											0	0.00%	#DIV/0!	
TOTA	343	48	90	7	17	10	21	2	13	6	17	7	0	0	2	3	2	3	0	0	0	0	591	100.00%	2050518	2.88
%	58.04%	8.12%	15.23%	1.18%	2.88%	1.69%	3.55%	0.34%	2.20%	1.02%	2.88%	1.18%	0.00%	0.00%	0.34%	0.51%	0.34%	0.51%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	100.00%			

NOTA: REPORTE DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES

Hip:Hip: Neumoconosis	Sil- Silice	RL- Rinitis y Laringitis	PB - Plomo	Bis - Binsosis	E.O - Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis	Car- Carbon	O.E.R- Otras Enf.Respiratorias	Hg - Mercurio	T.PS - transtornos Psiquicos	Bag - Bagasosis
Lo: Lesiones Osteomusculares	Asb- Asbesto	A.O - Asma Ocupacional	Cr - Cromo	Brus - Bruselosis	I.S - Intoxicacion por Solvente
		O.E.O - Otras Enf Ocupacionales		Ca - Cancer	
		I.O.F - Intoxicacion por Organo		A.L- Anemia Leucopenica	

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO																							ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES. 1277		
SECCION	Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	R.L	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afiliados	Tasa	
																										xMil	
Antioquia	156	12	72	8	3	2	12		2	1	21			1										290	33.53%	473916	6.12
Atlantico	4		3	3			5																	15	1.73%	134436	1.12
Bolivar	32	7		3				1	2	2													47	5.43%	54523	8.82	
Boyaca	2									1			1										4	0.46%	38640	1.04	
Caldas	30	5	4	1	2	3		1															47	5.43%	56199	8.36	
Cauca	36			14							9												59	6.82%	25745	22.92	
Cesar							4					1											5	0.58%	17796	2.81	
Cordoba																							0	0.00%		#DIV/0!	
C/Marca	40	21	18			4	6	3	7	3	9	5						3					121	13.99%	954655	1.27	
HUILA																							0	0.00%		#DIV/0!	
M/ena																							0	0.00%		#DIV/0!	
META																							0	0.00%		#DIV/0!	
NARIÑO				3																			0	0.00%		#DIV/0!	
N/Sdar									2														5	0.58%	22020	2.27	
QUINDIO	4	3	1	1		1							1										1	0.12%	30798	0.32	
Risaralda											1												10	1.16%	26644	3.75	
Santander	31	10		5		3	1	5	2	10	2												1	0.12%	63524	0.16	
TOLIMA	1			2			1		2		1												69	7.98%	84921	8.13	
VALLE .C	34	15	105	2		5			10	2	2	9											7	0.81%	40777	1.72	
TOTAL	370	73	203	42	5	18	29	10	27	30	36	16	1	0	0	0	3	0	0	0	0	0	0	865	100.00%	2374355	3.64
%	42.77%	8.44%	23.47%	4.86%	0.58%	2.08%	3.35%	1.16%	3.12%	3.47%	4.16%	1.85%	0.12%	0.00%	0.23%	0.00%	0.35%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	100.00%			

NOTA: REPORTES DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES

Hip: Hipoac	Neumoconiosis	Sil-	Silice	RL-	Rinitis y Laringitis	PB -	Plomo	Bis -	Bisnosis	E.O -	Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis		Car-	Carbon	O.E.R-	Otras Enf. Respiratorias	Hg -	Mercurio	T.P.S -	transtornos Psicicos	Bag -	Bagasosis
Lo: Lesiones Osteomusculares		Asb-	Asbesto	A.O -	Asma Ocupacional	Cr -	Cromo	Brus -	Bruselosis	I.S -	Intoxicacion por Solvente
				O.E.O -	Otras Enf Ocupacionales			Ca -	Cancer		
				I.O.F -	Intoxicación por Organo			A.L -	Anemia Leucopenica		

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO																							ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES. 1483		
SECCION	Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	R.L	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afiliados	Tasa	
																										xMil	
Antioquia	83	13	47	3	4	2	4				14			1										171	19.91%	471737	3.62
Atlantico	48	3		2				3	1	1	2						3		1					64	7.45%	140054	4.57
Bolivar	9	9		2	2			1	1	2	1						2							29	3.38%	61265	4.73
Boyaca	3												1											5	0.58%	40519	1.23
Caldas	49	3	16	1	1	3																		73	8.50%	58835	12.41
Cauca	6																							8	0.70%	26615	2.25
Cesar																								0	0.00%		#DIV/0!
Cordoba																								0	0.00%		#DIV/0!
C/Marca	28	18	11	9		2	9	4	7	7	1	4					1	1					103	11.89%	985474	1.05	
HUILA							2																	2	0.23%	26556	0.75
M/ena																								0	0.00%		#DIV/0!
META																								0	0.00%		#DIV/0!
NARIÑO	39			12				4		3														58	6.75%	22650	25.61
N/Sdar																								0	0.00%		#DIV/0!
QUINDIO	4	3	1	1		1																		0	0.00%		#DIV/0!
Risaralda						2					1	1												10	1.16%	26850	3.72
Santander	5	11	2	8	1	4	1	5	2	5				1										4	0.47%	67904	0.59
TOLIMA	1			1				3	1															48	5.38%	91237	5.04
VALLE .C	87	8	142		2		7	11	1	2	3	17	1				1							6	0.70%	43540	1.38
TOTAL	363	68	219	39	12	12	27	28	16	18	22	22	3	0	0	8	1	1	0	0	0	0	0	859	100.00%	2443608	3.52
%	42.26%	7.92%	25.49%	4.54%	1.40%	1.40%	3.14%	3.28%	1.86%	2.10%	2.56%	2.56%	0.35%	0.00%	0.00%	0.93%	0.12%	0.12%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	100.00%			

NOTA: REPORTES DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES

Hip: Hipoac	Neumoconiosis	Sil-	Silice	RL-	Rinitis y Laringitis	PB -	Plomo	Bis -	Bisnosis	E.O -	Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis		Car-	Carbon	O.E.R-	Otras Enf. Respiratorias	Hg -	Mercurio	T.P.S -	transtornos Psicicos	Bag -	Bagasosis
Lo: Lesiones Osteomusculares		Asb-	Asbesto	A.O -	Asma Ocupacional	Cr -	Cromo	Brus -	Bruselosis	I.S -	Intoxicacion por Solvente
				O.E.O -	Otras Enf Ocupacionales			Ca -	Cancer		
				I.O.F -	Intoxicación por Organo			A.L -	Anemia Leucopenica		

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO.																				ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES 1990									
SECCION	Hipoac.	Derma.	Pb	L.O	Hg	R.L	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afilados	Tasa					
Antioquia	123	12	53	3	26		8				9													234	22.83%	492426	4.75				
Atlantico	159	3	8	4	3				3		2													183	17.85%	150802	12.14				
Bolivar	26	8	3	1				2								1								40	3.90%	64863	6.17				
Boyaca	19	1		2				9	1	1		3												36	3.51%	42171	8.54				
Caldas	24	8	3			1			1															35	3.41%	61830	5.66				
Cauca	2	1				1		1			2													10	0.98%	27136	3.69				
Cesar	1	3		1																				5	0.49%	17046	2.93				
Cordoba		11																						11	1.07%	16379	6.72				
C/Marca	41		7	4		3	1	1	1	1	1	1	1				1	1						65	6.34%	1036281	0.63				
HUILA																								0	0.00%		#DIV/0!				
MiENA																								0	0.00%		#DIV/0!				
META																								44	4.29%	23705	18.56				
NARIÑO	44												2											3	0.29%	33567	0.89				
N/Sder								1																2	0.20%	27709	0.72				
QUINDIO		1			1																			2	0.20%	70970	0.28				
Risaralda			1						1															55	5.37%	96939	5.67				
Santander	10	7	1	9		5			2	1	1				8									0	0.00%	46383	0.00				
TOLIMA																								300	29.27%	388933	7.71				
VALLE C	93	11	159	1	6			3				2	23	1	1									0	0.00%						
TOTAL	542	62	232	27	37	10	10	16	9	3	16	29	2	10		11	1	2	0	2	3	0	1025	100.00%	2597140	3.95					
%	52.88%	6.05%	22.63%	2.63%	3.61%	0.98%	0.98%	1.56%	0.88%	0.29%	1.56%	2.83%	0.20%	0.98%	0.10%	1.07%	0.10%	0.20%	0.00%	0.20%	0.29%	0.00%	100.00%								

NOTA: REPORTE DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES No Hay informacion de UPNES.

Hip:Hipoacusia	Neumoconiosis	Sil- Silice	Car- Carbon	RL- Rinitis y Laringitis	PB- Plomo	Bis- Binsosis	E.O- Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis	Asb- Asbesto	O.E.R- Otras Enf.Respiratorias	Hg- Mercurio	T.PS- transtornos Psiquicos	Cr- Cromo	Bag- Bagasosis	I.S- Intoxicacion por Solvente
Lo: Lesiones Osteomusculares		A.O- Asma Ocupacional		Ca- Cancer			
		O.E.O- Otras Enf Ocupacionales		A.L- Anemia Leucopenica			
		I.O.F- Intoxicacion por Organos					

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO.																				ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES 1990									
SECCION	Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	R.L	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afilados	Tasa					
Antioquia	307	18	24		15	2	11		2	4	9	2												385	38.09%	494944	7.98				
Atlantico	39	4	1	4	2			1	4		1													58	5.59%	128218	4.52				
Bolivar	60	7		3		1		2	2															76	7.33%	69700	10.90				
Boyaca	15	2		8		2		9		1														37	3.57%	42405	8.73				
Caldas	2	2	2	1																				7	0.68%	59206	1.18				
Cauca	2	1		1		1	1			1		3												10	0.96%	29149	3.43				
Cesar																								0	0.00%		#DIV/0!				
Cordoba																								0	0.00%		#DIV/0!				
C/Marca	21	18	2	9	2	1	20	2	2		3	7						2						89	8.58%	1021675	0.87				
HUILA																								0	0.00%		#DIV/0!				
MiENA																								1	0.10%	25287	0.40				
META									1															17	1.64%	23281	7.30				
NARIÑO	17																							0	0.00%		#DIV/0!				
N/Sder																								1	0.10%	29013	0.34				
QUINDIO				1																				1	0.10%	71095	0.14				
Risaralda	1																							49	4.73%	83137	5.28				
Santander	22	8		2		3		1	1	2					9									0	0.00%		#DIV/0!				
TOLIMA																								0	0.00%		#DIV/0!				
VALLE CA	120	14	63	2	54		1	8	10	1		22		2										286	28.54%	426230	8.94				
TOTAL	608	72	92	31	73	10	33	21	22	9	13	34	0	11		3	2	3	0	0	0	0	1037	100.00%	2513360	4.13					
PERCENT	58.44%	8.94%	8.87%	2.99%	7.04%	0.96%	3.18%	2.03%	2.12%	0.87%	1.25%	3.26%	0.00%	1.08%	0.19%	0.29%	0.19%	0.29%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	100.00%								

NOTA: REPORTE DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES No Hay informacion de UPNES.

Hip:Hipoacusia	Neumoconiosis	Sil- Silice	Car- Carbon	RL- Rinitis y Laringitis	PB- Plomo	Bis- Binsosis	E.O- Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis	Asb- Asbesto	O.E.R- Otras Enf.Respiratorias	Hg- Mercurio	T.PS- transtornos Psiquicos	Cr- Cromo	Bag- Bagasosis	I.S- Intoxicacion por Solvente
Lo: Lesiones Osteomusculares		A.O- Asma Ocupacional		Ca- Cancer			
		O.E.O- Otras Enf Ocupacionales		A.L- Anemia Leucopenica			
		I.O.F- Intoxicacion por Organos					

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES																							VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO.		ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES 1993									
SECCION/	Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	R.L	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afillados	Tasa								
Antioquia	198	27	28	2	18		9	2	1	2	7												282	24.05%	550177	5.31								
Atlantico	191	3	14		2			7		2	4												223	18.37%	153774	14.50								
Bolivar	10	3		5		1		3	2	1													25	2.06%	70801	3.53								
Boyaca	22			8		1		3		3		1					2						40	3.28%	41219	8.70								
Caldas	7	3						1	1	1													14	1.15%	68648	2.01								
Cauca	59								6	1		1											67	5.52%	30778	21.77								
Cesar																							0	0.00%		#DIV/0!								
Cordoba																							0	0.00%		#DIV/0!								
C/Marca	129	12	19	5	3		6	3	3	2	2	6		2			1	3					239	18.89%	1139980	2.10								
HUILA																							0	0.00%		#DIV/0!								
Mfena																							0	0.00%		#DIV/0!								
META	10										5												15	1.24%	28081	5.34								
NARIÑO	15																						15	1.24%	24781	8.05								
N/Sder	18					2	8	1				27											55	4.53%	38124	15.23								
QUINDIO		2		2		1																	5	0.41%	29958	1.87								
Risaralda	21	1			1						1												24	1.98%	77044	3.12								
Santander	69	2					1		1														73	6.01%	112233	8.50								
TOLIMA		7							2														9	0.74%	50938	1.77								
VALLE CA	50	9	27	1	9			3	3			14	1	1									118	9.72%	452819	2.81								
TOTAL	797	69	88	23	31	5	24	23	19	12	19	49	1	3		3	3	0	0	0	0	0	0	1214	100.00%	2888374	4.23							
PORCENT	85.65%	5.68%	7.25%	1.89%	2.55%	0.41%	1.98%	1.89%	1.57%	0.99%	1.57%	4.04%	0.08%	0.25%	3.71%	0.25%	0.25%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	0.00%	100.00%										

NOTA: REPORTES DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES No Hay informacion de UPNES.

Hip:Hipoacusia	Neumoconiosis	Sil-	Silice	RL-	Rinitis y Laringitis	PB - Plomo	Bis -	Bisnosis	E.O - Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis	Asb- Asbesto	O.E.R-	Otras Enf.Respiratorias	Hg - Mercurio	T.P.S -	transornos Psicicos	Bag -	Bagasosis	I.S - Intoxicacion por Solvente
Lo: Lesiones Osteomusculares		A.O -	Asma Ocupacional	Cr - Cromo	Brus -	Bruselosis			
		O.E.O -	Otras Enf Ocupacionales		Ca -	Cancer			
		I.O.F -	Intoxicacion por Organo		A.L -	Anemia Leucopenica			

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES																							VICEPRESIDENCIA PROTECCION LABORAL SEGURO.		ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES 1993									
SECCION/	Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	R.L	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asb	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	A.L	Total	%	Afillados	Tasa								
Antioquia	255	51	8	4	8	2	12	2		2													345	27.91%	580970	5.94								
Atlantico	91	78	3		1	2		2	1	4	3							2					185	14.97%	182472	11.39								
Bolivar	19	3		4		1	1	1	3	1	1						1	1					38	2.91%	74910	4.81								
Boyaca	11			3		3		2	1	1												1	22	1.78%	47124	4.87								
Caldas	23	7	1						6		2												40	3.24%	69250	5.78								
Cauca	38			2		1			1			1											43	3.48%	31082	13.83								
Cesar																							0	0.00%		#DIV/0!								
Cordoba																							0	0.00%		#DIV/0!								
C/Marca	68	7	13	5	2		67		1			2		1									187	13.51%	1203891	1.39								
HUILA	1																						1	0.08%	30647	0.33								
Mfena																							0	0.00%		#DIV/0!								
META	32							1															33	2.87%	28112	11.74								
NARIÑO	38																						38	3.07%	25094	15.14								
N/Sder								7															7	0.57%	37788	1.85								
QUINDIO	1	8				2		1	1									2					13	1.05%	30306	4.29								
Risaralda	52	3							1														57	4.81%	83233	8.85								
Santander	39	2	2									3											46	3.72%	113783	4.04								
TOLIMA	2	2				3		1	2		2												12	0.97%	50611	2.37								
VALLE CA	102	8	81		3				3		3	13											181	15.45%	478094	4.00								
TOTAL	772	183	89	18	14	14	88	9	20	6	18	16	0	1	1	1	0	5	2	0	0	1	1238	100.00%	3047335	4.08								
PORCENT	82.48%	13.19%	7.20%	1.48%	1.13%	1.13%	7.12%	0.73%	1.82%	0.49%	1.29%	1.29%	0.00%	0.08%	0.08%	0.08%	0.00%	0.40%	0.18%	0.00%	0.00%	0.08%	100.00%											

NOTA: REPORTES DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES No Hay informacion de UPNES.

Hip:Hipoacusia	Neumoconiosis	Sil-	Silice	RL-	Rinitis y Laringitis	PB - Plomo	Bis -	Bisnosis	E.O - Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis	Asb- Asbesto	O.E.R-	Otras Enf.Respiratorias	Hg - Mercurio	T.P.S -	transornos Psicicos	Bag -	Bagasosis	I.S - Intoxicacion por Solvente
Lo: Lesiones Osteomusculares		A.O -	Asma Ocupacional	Cr - Cromo	Brus -	Bruselosis			
		O.E.O -	Otras Enf Ocupacionales		Ca -	Cancer			

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		I.O.F. - Intoxicación por Organo															AL - Anemia Leucopenica									
VICEPRESIDENCIA DE RIESGOS PROFESIONALES		ENFERMEDADES PROFESIONALES DISGNOSTICADAS POR SECCIONALES 1994																								
SECCION/Hipoac.	Derma.	Pb	LO	Hg	R.L	Silice	O.E.R	A.O	O.E.O	O.F	Car	Bis	T.Ps	Asp	E.O	Cr	Brus	Ca	Bag	I.S	AL	Total	%	Afiliados	Tasa Mo x 10,000	
Antioquia	185	74	14	5	8	1	2		1		8	2							1				282	23.21%	870700	4.20
Atlantico	59	12	11	3		1		2	5	12	3												108	8.89%	184092	5.56
Bolivar	12	5		3		4		3	3						1								31	2.55%	111303	2.79
Boyaca	10	3		6		7	8	5															39	3.21%	78066	4.99
Caldas	19	3			3		1			1													27	2.22%	115152	2.34
Cauca	7	1		1				1															10	0.82%	49838	2.01
Cesar	3	2		1				1															7	0.58%	30992	2.28
Cordoba																							0	0.00%		#DIV/0!
C/Marca	228	17		4	1	3	5	3	7	1		5	1	1	1		1						278	22.72%	1210048	2.28
HUILA																							0	0.00%		#DIV/0!
M/ena	6	1		4			1		1					1									15	1.23%	81175	2.45
META	18																						18	1.48%	48412	3.72
NARIÑO	2																						2	0.18%	37924	0.53
N/Sder	1							1															2	0.18%	60897	0.33
QUINDIO	24	2		2		1		1															30	2.47%	48836	6.14
Risaralda	77	4		2		1					1												85	7.00%	135272	8.28
Santander	101	3	3	4	1	7	5	1		1													128	10.37%	187278	8.39
TOLIMA								1															1	0.08%	82892	0.12
VALLE CAU	59	7	58	4	18				1	1	3	6		1									158	12.84%	482411	3.17
TOTAL	789	134	84	39	31	25	22	19	17	17	18	11	3	3	1	1	1	1	1	0	0	0	1215	100.00%	3625308	3.35
PORCENT:	84.94%	11.03%	6.81%	3.21%	2.55%	2.08%	1.81%	1.58%	1.40%	1.40%	1.32%	0.91%	0.25%	0.25%	0.08%	0.08%	0.08%	0.08%	0.08%	0.00%	0.00%	0.00%	100.00%			

NOTA: REPORTES DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES

Hip:Hipoacusia	Neumoconiosis	Sil-	Silice	RL-	Rinitis y Laringitis	PB -	Plomo	Bis -	Bisniosis	E.O -	Enfermedades Oculares
Der: Dermatitis		Car-	Carbon	O.E.R-	Otras Enf.Respiratorias	Hg -	Mercurio	T.PS -	transtornos Psiquicos	Bag -	Bagasosis
Lo: Lesiones Osteomusculares		Asb-	Asbesto	A.O -	Asma Ocupacional	Cr -	Cromo	Brus -	Bruselosis	I.S -	Intoxicación por Solvente
				O.E.O -	Otras Enf Ocupacionales			Ca -	Cancer		
				I.O.F -	Intoxicación por Organo			AL -	Anemia Leucopenica		

INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES		1995																			
VICEPRESIDENCIA DE RIESGOS PROFESIONALES																					
SECCIONALE	Hipoac.	Derma.	Plomo	Les. Osto	Hg	Neum conio sis	asma Ocup.	Intox	Ca	Otras E.O	Total	%	Afiliados	Tasa Mor x 10,000							
Antioquia	171	66	11	3	1	2	2	7		3	286	25.53%	709348	3.75							
Atlantico	82	50	6	1		1	1			5	128	12.28%	129603	8.88							
Bolivar	5	1		2		1	2			1	12	1.15%	73748	1.63							
Boyaca	7	1		5		4	2			4	23	2.71%	64984	3.54							
Caldas	58	6		2	1	1				1	69	6.62%	74841	9.22							
Cauca		1					1				2	0.19%	31782	0.63							
Cesar											0	0.00%		#DIV/0!							
Cordoba											0	0.00%		#DIV/0!							
C/Marca	183	11		6		12	5			6	223	21.40%	1373429	1.62							
HUILA											0	0.00%		#DIV/0!							
M/ena											0	0.00%		#DIV/0!							
META											0	0.00%		#DIV/0!							
NARIÑO											0	0.00%		#DIV/0!							
N/Sder											0	0.00%		#DIV/0!							
QUINDIO	32	3				1	1				37	3.55%	34683	10.67							
Risaralda	26	2		1							29	2.78%	3438	3.48							
Santander	83	6	2	5	1	3	4				104	9.88%	8475	8.53							
TOLIMA											0	0.00%	8820	0.00							
VALLE CAUCA	43	11	58	6	7	17	2	2		3	149	14.30%	8873	3.00							
TOTAL	670	158	77	31	10	42	20	9	2	23	1042	100.00%	329953	3.16							
PORCENTAJE	84.30%	15.16%	7.39%	2.88%	0.96%	4.03%	1.92%	0.86%	0.19%	2.21%	100.00%										

NOTA: REPORTES DE ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LAS SECCIONALES

Hip:Hipoacusia	Neumoconl	Sil-	Silice	RL-	Rinitis y Laringitis	PB -	Plomo	Bis:	Bisniosis	T.Ps:	Transtornos Psiquicos	E.O:	Enf Oculares
Der: Dermatitis		Car-	Carbon	O.E.R-	Otras Enf.Respiratorias	Hg -	Mercurio	Brus:	Bruselosis	Bag:	Bagasosis	IS:	Intoxicación por Solvente
Lo: Lesiones Osteomusculares		Asb-	Asbesto	A.O -	Asma Ocupacional	Cr -	Cromo	Ca:	Cancer	AL:	Anemia Leucopenica		
				O.E.O -	Otras Enf Ocupacionales								
				I.O.F -	Intoxicación por Organo								

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 255 DE 1997 CAMARA**

por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994.

Señores

Presidente y demás miembros

Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Me permito presentar ponencia del proyecto de ley de la referencia presentada por el honorable Representante, doctor Juan Ignacio Castrillón Roldán, donde se solicita adicionar al artículo 22 de la Ley 128 de 1994 un literal (literal m), donde se crea la sobretasa a la carga transportada por vía terrestre en las áreas metropolitanas ubicadas en zonas de frontera, para lo cual manifiesto:

Conveniencia del proyecto

Con el presente proyecto de ley como bien lo anota el autor el doctor Juan Ignacio Castrillón Roldán, se pretende grabar con la sobretasa a la carga transportadora, con el fin de dar mantenimiento a las vías transportadas por dichos vehículos y en lo posible construir nuevas vías. Para efectos de este proyecto de ley, dicho artículo (22 de la Ley 128 de 1994).

Quedaría así:

“Artículo 22. *Patrimonio*. El patrimonio y rentas del área metropolitana estará constituido por:

- a) El producto de la sobretasa del 2 x 1.000 sobre el avalúo catastral de las propiedades situadas dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana;
- b) Las sumas recaudadas por concepto de contribución de valorización para obras metropolitanas;
- c) Los derechos o tasas que puedan percibir por la prestación de servicios públicos metropolitanos;
- d) Las partidas presupuestales que se destinen para el área metropolitana en los presupuestos nacionales, departamentales, distritales, municipales o de las entidades descentralizadas del orden nacional, departamental, distrital o municipal;
- e) El producto o rendimiento de su patrimonio o de la enajenación de sus bienes;
- f) Los recursos provenientes del crédito;
- g) Los recursos que establezcan las leyes, ordenanzas y acuerdos;
- h) Las donaciones que reciban de entidades públicas o privadas;
- i) Las sumas que reciban por contrato de prestación de servicio;
- j) La sobretasa a la gasolina que se cobre dentro de la jurisdicción de cada área metropolitana acorde con lo establecido por la Ley 86 de 1989;
- k) Los ingresos que reciba el área por la ejecución de las obras por concesión;
- l) Los demás bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título;
- m) La sobretasa a la carga transportada por vía terrestre en las áreas metropolitanas ubicadas en zona de frontera.

Parágrafo. La tesorería de cada uno de los municipios integrantes del área abrirá una cuenta especial a nombre de la respectiva área metropolitana, en la que consignará los recursos provenientes de la sobretasa a que se refiere el literal a), dentro de los 10 días siguientes a su recaudo.

El tesorero municipal que incumpla este precepto incurrirá en causal de mala conducta.”

Con estas consideraciones y modificando el artículo 22 de la Ley 128 de 1994 en el sentido de anotarle el literal m), presentado por el autor del

proyecto, propongo a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que se dé el primer debate al Proyecto de ley número 255 de 1997, por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994.

Del honorable Representante,

José Gustavo Duque Gómez,

Honorable Representante a la Cámara
Departamento de Caldas.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 277 DE 1997 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representantes:

Teniendo en cuenta el referido proyecto de ley cuyo trámite de adelanta por iniciativa del honorable Representante a la Cámara doctor Héctor Alberto Téllez Iregui respetuosamente me permito manifestar ante ustedes, como ponente del mismo, lo siguiente.

Consideraciones generales

A nadie escapa la importancia que ha tenido a lo largo de la historia nacional la ubicación geográfica del municipio de Villavicencio otrora punto obligado de paso para conquistadores, aventureros, buscadores de fortuna, colonos y mercaderes entre otras muchas gentes vinculadas con dicha región.

Hoy sin dejar el atractivo por lo desconocido, Villavicencio, constituye uno de los centros más destacados en el desarrollo de la actividad agraria, petrolera, turística, mercantil e industrial ya que en él convergen todos esos factores determinantes del crecimiento económico del país.

Los llanos orientales tienen en Villavicencio una de sus más amplias puertas tanto de entrada como de salida en virtud del flujo permanente que implica el intercambio comercial generado en su rica y variada productividad. No en vano ha sido catalogada como la gran despensa.

A lo anterior debe sumarse la influencia que ejerce sobre el más importante centro de actividades dentro de la República de Colombia como lo es el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá al haberse generado entre ellas una interdependencia de tal naturaleza que cualquier alteración puede originar graves desequilibrios fácilmente ubicables en los campos del caos socioeconómico y del orden público para las dos entidades territoriales con hondas repercusiones en toda la República.

Es tal la vinculación entre la capital de la República y Villavicencio que el Estado ha tenido que promover la construcción de una de las más modernas vías de comunicación terrestre como lo es la llamada “Autopista al Llano” con el propósito de integrarlas pues, como se anota en la exposición de motivos que acompañan al proyecto, dentro de pocos años la capital del departamento del Meta deberá tener aeropuerto alterno a “Eldorado” con capacidad para recibir vuelos internacionales, tanto por sus condiciones topográficas como por su cercanía a dicho centro de operaciones aéreas.

Las perspectivas, anteriormente expuestas, no pueden quedar sometidas al fracaso o simplemente a la inocuidad ante la ausencia actual de una verdadera infraestructura de servicios públicos. Mal puede hablarse entonces de desarrollo cuando las condiciones sociales mínimas de subsistencia propias de una comunidad organizada no se cumplen pues dicha ciudad, por ser uno de los polos de mayor desarrollo con que cuenta el país, habrá de agigantarse como resultado de la afluencia humana y de sus secuelas económicas y sociales generadas por la dinámica empresarial de la región.

Lo expuesto permite respaldar la iniciativa de llevar a efecto las obras propuestas que por sus características son prioritarias. Dicha ciudad no está en capacidad de atender sus actuales problemas y ello lo aboca a graves desajustes ante el aflujo poblacional que tendrá en el inmediato futuro dado su acrecentado e inatajable desarrollo.

El proyecto

Teniendo en cuenta las efemérides por los ciento cincuenta y siete años de existencia del municipio de Villavicencio, el proyecto busca obtener el asocio de la Nación a las mismas y la autorización al Gobierno Nacional para asignar dentro del Presupuesto Nacional de las vigencias de 1997 y 1998 la suma de ciento treinta y dos mil millones de pesos (\$132.000.000.000) moneda corriente, para la realización de las siguientes obras de interés social en dicha entidad territorial.

1. Plan de manejo integral del río Guatiquía a su paso por Villavicencio.
2. Plan maestro de alcantarillado para Villavicencio.
3. Plan vial de Villavicencio.
4. Construcción red urbana del acueducto para Villavicencio.

Procedencia

La honorable Corte Constitucional, al respecto en Sentencia C-49 de 1994 ha dicho:

“El principio general predicable al Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces el artículo 154 de la C.P.” Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Congreso Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

Por vía excepcional la Constitución, en el artículo 154, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, sólo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto.

Proposición

Con las anteriores consideraciones propongo a los honorables Representantes:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 277 de 1997 Cámara. *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio capital del departamento del Meta, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones*, tal y como se encuentra el texto presentado.

Atentamente,

Jaime Leonardo Torres Enríquez,
Representante a la Cámara
por la Jurisdicción Electoral
del Departamento de Nariño
Ponente.

CONTENIDO

Gaceta número 151 - Jueves 22 de mayo de 1997
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
LEYES SANCIONADAS	
Ley 369 de 1997, por la cual se honra la memoria del soldado Cándido Leguizamó héroe de la batalla de El Encanto	1
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 313 de 1997 Cámara, por la cual se reconoce pensión vitalicia a deportistas de alto rendimiento o competencia, discapacitados por accidente en entrenamientos, práctica o competencia deportiva	1
PONENCIAS	
Ponencia y pliego de modificaciones para primer debate a los Proyectos de ley números 151 de 1996 y 190 de 1996 Cámara, mediante la cual se aclara el régimen de transacción de los servidores públicos territoriales consagrado en la Ley 100 de 1993	2
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 229 de 1996 Cámara, 128 de 1996 Senado, por medio de la cual se aprueba el convenio 162 sobre utilización del asbesto en condiciones de seguridad, adoptado en la 72ª reunión de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, Ginebra 1986	8
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 255 de 1997 Cámara, por medio de la cual se adiciona el artículo 22 de la Ley 128 de 1994	15
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 277 de 1997 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los ciento cincuenta y siete años de fundada la ciudad de Villavicencio, capital del departamento del Meta, se ordena la realización de unas obras de infraestructura y se dictan otras disposiciones	15